

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión Oral

Arauca, Arauca, siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente No: **81001-3333-002-2014-00007-01**
 Naturaleza: **Ejecutivo**
 Ejecutante: **Lidia Cenaida Pérez Cisneros**
 Ejecutado: **Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – IDESA En Liquidación-Departamento de Arauca**
 Magistrado Ponente: **Alejandro Londoño Jaramillo**

La Sala Única de Decisión de esta Corporación, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión del 19 de mayo de 2014, en el cual resolvió no librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La ejecutante presentó el 4 de octubre de 2012, demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - IDESA en Liquidación y solidariamente contra del Departamento de Arauca, para el cobró parcial de la sentencia del 04 de octubre de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

La parte actora en su demanda realizó petición previa (fls. 22 y 23), solicitando que antes de proferirse el mandamiento de pago se ordenará oficiar a la entidad ejecutada para la entrega de documentos que relacionó en el acápite de pruebas, dentro de las cuales se enlisto la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 04 de octubre de 2007, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, junto con la constancia secretarial de ejecutoria que reposan en los archivos del ente demandado (fl. 18); el Magistrado Sustanciador mediante auto visible al folio 203, accedió a ella, en virtud a lo anterior la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, allegó certificación de la entrega al apoderado judicial de la parte demandante de copia auténtica con las prescripciones anotadas. (fls. 205 al 208)

Posteriormente, mediante auto del 5 de febrero de 2014, se determinó que esta Corporación no era competente para conocer de la presente demanda ejecutiva por el factor cuantía, por lo que se ordenó su remisión inmediata a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto¹.

¹ Ver del folio 566 al 568.

El 13 de febrero de 2014 correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión², el cual determinó mediante providencia del 19 de mayo de 2014, no librar mandamiento de pago a favor de la señora Lidia Cenaida Pérez Cisneros y en contra del Instituto Departamental de Arauca – IDESA en Liquidación actualmente Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y solidariamente en contra del Departamento de Arauca.³

El apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de aquella decisión que negó librar mandamiento de pago, del cual se corrió traslado⁴ y posteriormente allega memorial con una petición procesal adicionando el recurso interpuesto.⁵

La Juez de primera instancia, mediante auto del 02 de julio de 2014, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y por ser improcedente el recurso de reposición impetrado, lo adecua y se tiene como interpuesto el recurso de apelación por ser éste el procedente, concediéndolo en el efecto suspensivo⁶

AUTO IMPUGNADO

El fundamento de la decisión del a-quo, se basó en que no se allegó constancia del Secretario del Consejo de Estado o del Tribunal Administrativo de Arauca, que indicara que la sentencia base del recaudo ejecutivo es la primera copia que presta mérito ejecutivo, por tratarse de un título complejo, sin la cual, no hay certeza de si existe o no duplicidad del título, lo cual trata de evitar el art. 115 del C.P.C.

LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

En el recurso impetrado, la parte actora argumenta que el ejecutado dio cumplimiento parcial de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que, necesariamente entregó la primera copia que presta mérito ejecutivo como lo establecen las normas vigentes para el trámite de pago, y es la razón por la cual, no se hizo entrega de dichas copias en la solicitud de ejecución de la sentencia, puesto que en su momento, como aparece demostrado, se radicaron en las oficinas de la entidad condenada.

Solicita el recurrente revocar la decisión del 19 de mayo de 2014 y que previo a dictarse mandamiento de pago en contra de los ejecutados, se oficie por

² Ver folio 571.

³ Folios 573 al 576

⁴ Visto al folio 530

⁵ Obra desde el folio 532 al 538.

⁶ Folios 539 al 543.

Secretaría a la U.A.E.S.A., para que con destino al expediente remita los documentos señalados en el acápite de pruebas solicitadas mediante oficio.

Igualmente y en aplicación del artículo 115 del C.P.C. numeral 2, solicita de ser necesario, que se expida copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 04 de octubre de 2007 y de la constancia secretarial de ejecutoria el 02 de noviembre de 2007, si esta se ha perdido o destruido, así mismo, manifiesta bajo la gravedad de juramento que esa obligación se ha cancelado parcialmente al recibirse la suma de \$96.594.776.00

Por último, indica que si la copia que eventualmente se ha perdido o destruido llega a encontrarse, se obliga a no utilizarla y a entregarla al Juzgado para que sea agregada al expediente con nota de invalidación.

CONSIDERACIONES

Se concentra la Sala a resolver el recurso interpuesto en contra del auto que negó librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, al respecto considerar la Juez de primera instancia que no se encontraba completo el título ejecutivo para el cobro parcial de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, al echarse de menos la constancia secretarial que indica que la misma es primera copia que presta mérito ejecutivo.

Corresponde a la Corporación determinar si con la constancia autenticada allegada por el Secretario de este Tribunal, se puede considerar completo el título ejecutivo en este proceso, y si por ende se debe dilucidar si se afectó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la ejecutante.

Al respecto el numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la jurisdicción, especificándose en el numeral primero del artículo 297 de la precitada ley, lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), constituye título ejecutivo para efectos del Código las sentencias ejecutoriadas por la jurisdicción, sin establecerse que dichas providencias deben tener la anotación consagrada

en el artículo 115 del CPC, que exigía que para interponer el proceso ejecutivo debe aportarse copia auténtica de las providencias base del recaudo con las constancias de ser las primeras y que prestan mérito ejecutivo; en ese orden de ideas, con la promulgación de la actual legislación procesal contenciosa administrativa, se consagró como única exigencia para efectos de darle valor a una providencia judicial dentro del proceso ejecutivo, que la misma estuviera autenticada, sin necesidad de recurrir a otra normativa para determinar su ejecutividad, es pues el artículo 297 *ibidem*, una disposición completa que debe ser aplicada en su integridad sin recurrir a otros preceptos normativos para su interpretación.

Ahora bien y en gracia de discusión, es preciso indicar que por decisión de la Sala Plena del Consejo de Estado, en el sistema procesal administrativo regido por la Ley 1437 de 2011, se aplica como normativa integradora las disposiciones del Código General del Proceso⁷, en dichos preceptos tampoco se consagró como requisito para iniciar el proceso ejecutivo proveniente de sentencia judicial, la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo como se establecía en el Código de Procedimiento Civil, al respecto es ilustrativo el artículo 114 numeral 2, en disponer como única exigencia de estas copias que tengan la constancia de su ejecutoria, veamos:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1 (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)

En el caso en concreto, el presente proceso ejecutivo fue interpuesto el 22 de octubre de 2012 (fl. 23), en vigencia de la Ley 1437 de 2011⁸, por lo que, el tenor de los señalados líneas atrás para efectos de librar mandamiento de pago no era necesario el anexar copia auténtica de la providencia base del recaudo ejecutivo con las previsiones de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, bastaba con aportarse copia autenticada con la constancia de ejecutoria, en tal sentido observa la Sala que a folios 49 al 61, reposa copia auténtica del título base del recaudo ejecutivo y su notificación por edicto allegada por la demandante⁹ y al folio 208, reposa una reproducción de la constancia de notificación y ejecutoria expedida el 08 de abril de 2008 de dicho proveído, en la que se indica que es primera

⁷ Auto de Unificación del 25 de junio de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, expediente 49.299

⁸ De conformidad con el artículo 308 la Ley 1437 comenzó a regir el 02 de julio de 2012.

⁹ Visible del folio 49 al 61.

copia que presta mérito ejecutivo¹⁰, la cual se incorporó al proceso por orden judicial¹¹, por lo tanto eran estos documentos suficientes para librar mandamiento de pago.

Son las anteriores consideraciones suficientes para revocar la decisión recurrida que negó librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto se,

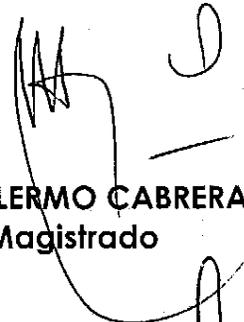
RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 19 de mayo de 2014, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

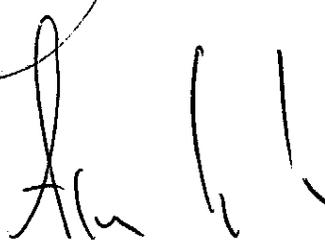
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia Siglo XXI.

Aprobado en Sala de Decisión, según Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado.


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado.

¹⁰ Visible al folio 8

¹¹ Auto del 11 de diciembre de 2012 visto al folio 203.